



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2019**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUIPANGO, ESTADO DE  
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las

**1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

**2 Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

**3 Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

**4 Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

**5 Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2019**

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución*



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2019

*Política de los Estados Unidos Mexicanos*".<sup>6</sup>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, el Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impugna lo siguiente.

**"I. De la autoridad señalada como demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se demanda:**  
**a).- La omisión de pagar y la invalidez de retener los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin-A)-2016, por la cantidad de \$ 3,500,000.00 (Tres Millones Quinientos Mil pesos 00/100 moneda nacional), sin que a la fecha exista justificación legal para su retención, y para que haya omitido pagar y depositar dichas cantidades a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave; y que corresponden a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE A XIUJTEMPA Y PRIVADA**

<sup>6</sup>Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 225/2019**

DE TLAMÁNCA ENTRE CALLE TLAMANCA Y CALLE MORELOS EN EL BARRIO TLAMÁNCA" en el Municipio de Tehuipango, Veracruz.

**b).- La omisión de pagar y la invalidez de retener los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin-B)-2016, por la cantidad de \$ 1,038,450.00 (Un Millón Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), sin que a la fecha exista justificación legal para su retención, y para que haya omitido pagar y depositar dichas cantidades a la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave; y que corresponden a la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO GUARNICIONES Y BANQUETAS EN LA CALLE MIXCOTLA ENTRE CAMINO A ACHICHIPICO Y CALLE TIOPATLAMPÁ EN EL BARRIO MIXCOTLA" en el Municipio de Tehuipango, Veracruz.**

**c).Que como consecuencia de la omisión de pagar y la invalidez de retener las aportaciones federales que le fueron transferidas del Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la citada autoridad demandada, y que corresponden al Municipio de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin-A y Fortafin-B)-2016; se ordene la entrega inmediata de dichas aportaciones, así como del pago de intereses, por el retraso en la entrega de las citadas aportaciones, a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.**

**II. De la autoridad señalada como demandada, Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se demanda la invalidez de la aprobación de los acuerdos o decretos que autoricen bajo cualquier forma legal, la retención de las participaciones federales, aportaciones federales y fondos federales que le fueran transferidos del Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que corresponden al Municipio de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave."**

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

**"VIII.CAPITULO DE SUSPENSIÓN:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre del Municipio de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave, **solicito la Suspensión de los actos reclamados** para el efecto de que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de emitir, y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos que por concepto de participaciones y/o aportaciones y/o fondos federales correspondan al Municipio de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave, como consecuencia de la presente demanda de Controversia Constitucional y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.



## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual forma, se solicita para el efecto de que la autoridad señalada como demandada, **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, representado por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se abstenga de emitir u aprobar acuerdos o decretos que autoricen bajo cualquier forma legal, al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitir pagar las participaciones federales, aportaciones federales y fondos federales que le fueran transferidos del Gobierno Federal, a través de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la autoridad demandada, **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, y que corresponden al Municipio de Tehuipango, Veracruz de Ignacio de la Llave, relativos a los ejercicios fiscales del 2016, 2019, y subsecuentes. La medida cautelar solicitada es procedente, dado que con su concesión no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

Atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para el efecto de que las autoridades demandadas suspendan la emisión y/o ejecución de la orden, instrucción, acuerdo, decreto o requerimiento por virtud de la cual se interrumpió o suspendió la entrega de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin-A-2016 y Fortafin-B-2016), que impugna en su demanda, pues ello es materia de la controversia constitucional y, por tanto, la determinación relativa a si deben entregarse o no a la promovente será tomada una vez que se haya analizado el fondo del medio de control constitucional.

Por tanto, se insiste, procede negar la suspensión en los términos solicitados, en relación con las referidas retenciones que, según se afirma en la demanda, fueron realizadas por las autoridades demandadas, al menos, desde el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, hasta en tanto se resuelva el fondo de del asunto.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 225/2019**

No pasa inadvertida la referencia que hace el actor respecto a los recursos correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve y subsecuentes; sin embargo, de la lectura de la demanda y sus anexos, en relación con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria, que establece la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso a efecto de proveer sobre la suspensión, los actos que motivan la medida cautelar son los derivados de la supuesta retención de los recursos del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión (Fortafin-A-2016 y Fortafin-B-2016).

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada en los términos pretendidos por el accionante.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus respectivas residencias oficiales, del presente acuerdo;** lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 700/2019**, por lo que se requiere al referido órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.



### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 225/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 225/2019**, promovida por el Municipio de Tehuipango, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GBS/DAMM

ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN